

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de **50** céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

España es país de grandeza. Es la madre de ascetas y de Don Quijote. Ella es quien suministra este aliento y nos infunde fuerza y constancia.

(Palabras del Caudillo).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de Marzo de 1940 sobre intervención del Ministerio de Agricultura en la ordenación y defensa de la Industria.

El mejor desenvolvimiento de las normas fundamentales dictadas por la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre ordenación y defensa de la Industria, exige que se establezca la necesaria coordinación en la aplicación de las mismas y en la reglamentación de todas las actividades industriales de la Nación.

La implantación de nuevas industrias, su distribución, así como la localización económica más adecuada de las existentes y de las que se autoricen en el porvenir y el grado de desarrollo que han de adquirir todas, se halla determinado de un modo necesario por las exigencias de la producción y del cultivo del suelo y, por tanto, han de regularse de acuerdo con la técnica y la investigación científica, así como con la administración de los bienes públicos que corresponden al Ministerio de Agricultura.

Para que todas las actividades científicas e industriales sigan, pues, el ritmo paralelo a lo que la Ley antedicha establece para la industria en general, es necesario que en su reglamentación se halle presente el Ministerio de Agricultura en atención a los intereses económicos que afectan a sus funciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. La ejecución y desarrollo reglamentario a que hace referencia en su artículo veinte la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre ordenación y defensa de la Industria, y que ha de realizarse a través de los Organismos técnicos, se entenderá que en éstos ha de

intervenir el Ministerio de Agricultura en representación y defensa de los intereses que le están encomendados.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 9 de marzo de 1940 sobre liquidación de la caja marxista de reparaciones y trabas y embargos acordados por organismos «rojos» con relación a evasión de capitales.

En trance de ejecución sin pausa, pero también sin menosprecio de las debidas garantías, la devolución a sus legítimos dueños de los considerables expolios procedentes de la Banca del Norte y del Castillo de Figueras, es preciso adoptar ahora medidas semejantes para los bienes y efectos que se acumularon en la llamada «Caja de Reparaciones» bajo el dominio marxista, o que se trabaron a favor de la misma en los Establecimientos de crédito. A ello responde el siguiente Decreto, que resuelve también la cuestión relativa a los embargos acordados por organismos no sometidos al Gobierno Nacional, en razón de pretensos contrabandos de moneda extranjera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. De conformidad con lo establecido en el Decreto de primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis (número cincuenta y ocho), se declaran sin ningún valor ni efecto las disposiciones dictadas por el llamado «Gobierno de la República» después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sobre responsabilidades políticas y Caja de Reparaciones.

Artículo segundo. Los Establecimientos de crédito procederán a levantar las retenciones de saldos acordadas bajo dominio marxista a pretexto de responsabilidades políticas o de reparaciones, sin perjuicio del bloqueo que pudiera ser pertinente por aplicación de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho. Quedan, asimismo, sin efecto, las trabas que pesen, por igual concepto, sobre depósitos de títulos o cualquier otro género de bienes, debiendo el depositario poner los títulos o bienes a disposición del legítimo dueño si le ligare con este contrato de depósito anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. Se crea la Comisión liquidadora de la Caja de Reparaciones compuesta de un Presidente, un Profesor Mercantil, un Magistrado, un Fiscal y un Secretario. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de Hacienda con la limitación inherente a la propuesta del Magistrado y del Fiscal por parte del Ministro de Justicia. Los acuerdos de la Comisión competarán colectivamente al Presidente, al Profesor Mercantil y al Magistrado. El Fiscal ejercerá las funciones propias de tal y el Secretario las administrativas y de fe.

Artículo cuarto. La citada Comisión se hará cargo de toda la documentación de la extinguida Caja de Reparaciones y de los objetos, títulos, efectos y metálico procedentes de la misma. A estos fines la Comisión Liquidadora está facultada para el ejercicio de las reivindicaciones que sean precisas y los tenedores de documentos, libros, objetos, títulos o efectos procedentes de dicha Caja vienen obligados a ponerlos a disposición de la Comisión Liquidadora, aunque no medie requerimiento por parte de la misma, durante el mes siguiente a la promulgación de este Decreto.

Artículo quinto. Por la Comisión Liquidadora se adoptarán las medidas pertinentes para la custodia y seguridad de cuanto se le confía, debiendo procurarse el asesoramiento del Ministerio de Educación Nacional en todo lo referente a objetos de interés artístico e histórico.

Artículo sexto. Cuantos bienes, objetos o títulos puedan imputarse, por la propia documentación de la extinguida Caja, al dominio o legítima posesión de una persona determinada, serán entregados a ésta por la Comisión Liquidadora mediante acta, a la que se unirán los antecedentes que sirvan de justificación. Se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo séptimo. Los bienes, objetos o títulos que no puedan imputarse por la propia documentación de la extinguida Caja al dominio o legítima posesión de una persona determinada, se entregarán por la Comisión Liquidadora al Juzgado Gubernativo de la provincia de Madrid, constituido en virtud de la citada Instrucción al efecto de que proceda según lo dispuesto en la misma.

Artículo octavo. Los saldos en efectivo a favor de la Caja de Reparaciones serán objeto de desbloqueo conforme al artículo veinte de la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, debiendo estar a lo dispuesto en dicho precepto los terceros que se consideren con derecho sobre dichos saldos.

Artículo noveno. La extinción de la Comisión Liquidadora se acordará en el momento oportuno por el Ministerio de Hacienda, el cual se hará cargo de la documentación de dicha Comisión.

Artículo décimo. Se considerarán, asimismo, sin efecto, las trabas y embargos impuestos por contrabando de moneda extranjera, bajo dominio marxista, debiendo los Establecimientos de crédito cancelar las retenciones ordenadas sobre cuentas o depósitos por ellos llevados. Si los tenedores actuales no fuesen Establecimientos de crédito, reintegrarán, igualmente, a los legítimos dueños los bienes o efectos que hubieren sido embargados.

Artículo undécimo. Las devoluciones que procedan, por virtud de cuanto se dispone en el presente Decreto, no eximen a los perceptores de divisas, títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, oro en pasta o amonedado y moneda de plata, de dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-Ley de catorce de

marzo de mil novecientos treinta y siete y en la Ley de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo duodécimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para arbitrar los medios necesarios al sostenimiento de la Comisión Liquidadora de la Caja de Reparaciones y para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ LARRAZ LÓPEZ

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de marzo de 1940 aprobando el Reglamento de la inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e Instituciones de Previsión.

Incumbe al Estado, entre las funciones de previsión, la vigilancia de las actividades de las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y de las instituciones encargadas de aplicar las disposiciones relativas a seguros sociales.

Para hacer efectivas estas facultades mediante la organización de un servicio adecuado de inspección, el Presupuesto ordinario del Estado, del corriente ejercicio, consigna la cantidad de trescientas cincuenta mil pesetas, estableciendo que las normas reglamentarias serán propuestas por la Dirección general de Previsión.

Cumpliendo este requisito, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto Reglamento de la inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del Trabajo y demás instituciones de previsión.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán aquellas disposiciones necesarias para la aplicación y ejecución de dicho Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

REGLAMENTO DE LA INSPECCION DE ENTIDADES ASEGURADORAS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO E INSTITUCIONES DE PREVISION

Artículo primero. Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Previsión y con sujeción a las normas de este Reglamento, se organiza la inspección de las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, la de los organismos provinciales y locales encargados de la ejecución y cumplimiento de las Leyes de seguros sociales y la de las instituciones de previsión de carácter privado.

Artículo segundo. La competencia de esta inspección, en relación con las Entidades sujetas a la misma, será la siguiente:

a) Respecto de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo inscritas: investigar y comprobar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos por que se rijan, en cuanto se refiere a accidentes del trabajo; las pólizas originales y adicionales; aplicación de las tarifas aprobadas; repartos de siniestros en las mutualidades; causas o motivos de la demora en el pago de siniestros pendientes; constitución de capitales para la renta en la Caja Nacional; cuantía de la fianza, en relación con los salarios asegurados, y cualquier otro servicio que, en relación con la función inspectora, fuera acordado por la Dirección general de Previsión.

b) Investigar y denunciar a la Dirección general de Previsión la existencia de entidades aseguradoras de acci-

dentes del trabajo que no figuren inscritas en el registro correspondiente.

c) Comprobar el cumplimiento de las leyes de seguros sociales por los organismos provinciales y locales encargados de su ejecución, sin que las atribuciones de los Inspectores se extiendan a la organización, funcionamiento administrativo y contabilidad, como dependencias del Instituto Nacional de Previsión.

d) En cuanto a las Juntas locales de Seguros sociales: investigar y comprobar si su constitución y funcionamiento se ajustan a los preceptos reglamentarios que las regulan.

e) En orden a las demás instituciones de previsión que no estén organizadas e intervenidas por el Estado o por corporaciones públicas: comprobar y vigilar el cumplimiento de sus propios estatutos, las inversiones que realicen, la solidez de las garantías de pago de las prestaciones y el exacto cumplimiento de las disposiciones legales.

f) Realizar aquellos servicios que, en relación a las funciones de su competencia, les sean encomendados por la Dirección general de Previsión.

g) Como complemento de su labor inspectora, los funcionarios de este Servicio tendrán facultad para obtener datos y antecedentes en las oficinas del Estado, Provincia o Municipio, en el Instituto Nacional de Previsión y sus dependencias, y para realizar las investigaciones pertinentes en las Empresas o Entidades comprendidas en este Reglamento.

Artículo tercero. Este servicio estará encomendado a personal técnico especial, con sujeción a la siguiente planilla:

Un Inspector Jefe.

Dos Inspectores, que tendrán, respectivamente, a su cargo, la inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y la de las demás Entidades comprendidas en este Reglamento.

Catorce Subinspectores, que serán distribuidos entre los distintos Servicios conforme a las necesidades de los mismos.

Artículo cuarto. La labor administrativa de este Servicio quedará encomendada a funcionarios del Ministerio, que se afectarán especialmente al mismo en el número y categoría que se fije, según las necesidades.

Artículo quinto. El nombramiento del Inspector Jefe se efectuará por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión; los Inspectores y Subinspectores serán nombrados por Concurso-oposición, con arreglo a lo establecido en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve en los artículos siguientes.

Artículo sexto. Las remuneraciones de este personal serán fijadas por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y se harán efectivas con cargo al crédito consignado para este fin en los Presupuestos del Estado.

Artículo séptimo. Los aspirantes a las plazas de Inspectores y Subinspectores deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayores de veinticinco años y menores de cuarenta.

b) Poseer el título de Abogado o Intendente mercantil.

c) No pertenecer a ninguna Sociedad o Mutualidad de accidentes del trabajo.

Artículo octavo. El Concurso-oposición será fallado por un Tribunal compuesto por el Director general de Previsión, como Presidente; un Consejero del Instituto Nacional de Previsión, designado por la Comisión permanente, y el Jefe de la Sección de Asuntos generales de dicha Dirección general, que actuará de Secretario. Los miembros del Tribunal podrán designar sustituto para el caso de imposibilidad de actuar en alguna sesión. La Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión aprobará las condiciones y programas del Concurso-oposición.

Artículo noveno. El Inspector Jefe tendrá a su cargo:

a) La dirección del Servicio.

b) El despacho ordinario con el Director general.

c) La distribución del trabajo de los Inspectores.

d) La resolución de cuantas consultas le formulen los

Inspectores y Subinspectores en la materia propia de su competencia.

e) Proponer las resoluciones que deba dictar la Dirección general de Previsión.

f) Recibir las actas que eleven los Inspectores y Subinspectores e informar a la Dirección general lo procedente como resultado de aquéllas.

g) Informar a dicha Dirección sobre cualquier irregularidad observada en el Servicio, proponiendo lo procedente.

h) Elevar trimestralmente a la Dirección general de Previsión una Memoria-resumen de los servicios realizados en ese período y, anualmente, otra Memoria de lo realizado en el año, proponiendo las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el Servicio.

Artículo décimo. Será competencia de los Inspectores:

a) Disponer lo necesario para que los Subinspectores a sus órdenes ejecuten sin dilación las órdenes e instrucciones que reciba del Inspector Jefe.

b) Distribuir el trabajo de los Subinspectores.

c) Recibir y tramitar al Inspector Jefe las actas de inspección.

d) Proponer al Inspector Jefe lo necesario para la mayor eficacia de la función.

e) Realizar directamente aquellas inspecciones o servicios que por su importancia lo requieran, a juicio de la Dirección general de Previsión.

Artículo undécimo. Será competencia de los Subinspectores:

a) La realización de los servicios que les sean encomendados por el Inspector de su rama respectiva o por el Inspector Jefe, con el mayor celo y actividad.

b) Levantar acta de todas las visitas que realice, consignando en ellas, de manera clara y precisa, el resultado de la inspección practicada y sus incidencias.

c) Elevar a su Inspector respectivo las propuestas que estimen oportunas para el mayor rendimiento del servicio.

Artículo duodécimo. Los cargos de la Inspección serán incompatibles con cualquier otro de carácter público y con destinos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo décimotercero. Tanto el Inspector Jefe como los Inspectores y Subinspectores, tendrán la consideración de funcionarios públicos en el ejercicio de su misión.

Los funcionarios de esta Inspección, además de las funciones propias de su cargo, tendrán los derechos y deberes del personal del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo décimocuarto. Las dietas y derechos de viático serán señalados por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, con cargo a la consignación presupuesta.

Artículo décimoquinto. El personal de la Inspección no podrá ser separado de su cargo sin formación de expediente, oído el interesado. Las sanciones a este personal, o separación en su caso, serán decretadas por el Director general de Previsión a propuesta de la Comisión permanente del Instituto. Los expedientes serán instruidos por un Consejero del Instituto, nombrado por la Comisión permanente.

Artículo décimosexto. Los informes emitidos por los funcionarios de la Inspección serán elevados a la resolución de la Dirección general de Previsión, por el Jefe del Servicio, con la oportuna propuesta. De ellos será dado traslado al Director del Instituto Nacional de Previsión, siempre que de alguna manera afecten a los servicios y funciones que le están encomendados.

Artículo décimoséptimo. Cuando, a consecuencia de las investigaciones atribuidas al Servicio de Inspección, se comprueben infracciones de las obligaciones impuestas por las Leyes de seguros sociales a particulares o Empresas, los Inspectores levantarán las oportunas actas, que remitirán para su resolución a la Inspección de Trabajo que corresponda, dando cuenta a sus Jefes inmediatos, junto con el informe que emitan de la prestación del servicio.

La Inspección del Trabajo comunicará a la Dirección general de Previsión la resolución que se adopte en las actas que por este conducto se remitan.

Artículo décimoctavo. Los Inspectores comunicarán asimismo a la Dirección general de Previsión las deficiencias que observen en la práctica o ejecución de las Leyes

de seguros sociales, para que puedan corregirse o iniciarse la reforma de las disposiciones vigentes.

Artículo décimonoveno. Al resolver la Dirección general de Previsión los expedientes incoados por virtud de informe o acta de la Inspección, impondrá las sanciones previstas en las disposiciones vigentes, o elevará propuesta al Ministro de Trabajo para que, en atención a la gravedad y circunstancias del caso, resuelva lo pertinente.

Artículo vigésimo. El excedente que resulte de la cantidad presupuesta para las atenciones de este Servicio, podrá destinarse el Instituto Nacional de Previsión a la inspección de sus organismos y oficinas de régimen interior, en la forma que acuerde su Consejo.

Madrid, nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

Ayuntamientos

VALDELCUBO.--Anulación de concurso

La Comisión gestora de mi presidencia, en sesión del día 18 del actual, acordó anular, por improcedente, el concurso anunciado en el «B. O.» núm. 47, del día 23 de Febrero próximo pasado, en cuanto se refiere a la provisión de la plaza de Gestor administrativo de este Ayuntamiento, por estar servido en propiedad por don Cayetano Morán Palacios, cuyo nombramiento data desde el día 28 de Junio de 1939.

Lo que se hace público para que cuantos se crean perjudicados hagan uso del derecho que les asista y demás efectos legales.

Valdelcubo 23 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Agapito Hernando.

RETIENDAS

Don Francisco Merino Robledillo, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Retiendas.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión Gestora municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día 3 del actual, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año actual de 1940, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—Don Julián López Moreno, don Matías Vela Gamó, don Pedro Robledillo del Olmo y don Doroteo Robledillo Sánchez.

Parte personal.—Don Jacinto Merino Redondo, don Andrés Barrio del Olmo, don Leandro Merino Redondo y don Mauricio Llodio Maicas.

Los documentos que han servido de base para hacer dicha designación quedan expuestos al público en esta Secretaría, por término de siete días.

El proceso para la constitución de dichas Comisiones, continuará en las fechas siguientes:

El día 14 de Marzo, a las doce, posesión de Vocales natos.

El día 22, elección de Vocales electos.

El día 26, constitución definitiva de las Comisiones de evaluación.

El día 30, constitución de la Junta general del Repartimiento.

Y por último, se requiere por medio de este edicto a los contribuyentes del término para que, en el plazo de diez días, presenten en Secretaría declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán por los datos y documentos tributarios de este Municipio.

Retiendas a 11 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Francisco Merino.

1561

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Herrería, las cuentas municipales de los años 1936, 37, 38 y 39, por quince días.

Cantalojas, las id. id. de 1939, por id.

Cercadillo, las id. id. de 1938 y 1939, por id.

Torronteras, el padrón de cédulas personales para 1939, por quince días.

Sienes, el id. id., por id.

Irueste, las cuentas municipales del segundo semestre de 1939; las certificaciones de altas y bajas al padrón de cédulas personales del año 1939; la rectificación del padrón de habitantes, por quince días.

Hiendelaencina, la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al 31 de Diciembre de 1939, por quince días.

Motos, la id. id., por id.

La Bodega, la id. id., por id.

Santa María de Poyos, la id. id., por id.

Santiuste, el padrón de cédulas personales del año 1939, y las cuentas municipales de 1939, por el plazo reglamentario.

Fuentelviejo, las cuentas municipales del segundo semestre de 1939, por quince días.

Ríosalido, las cuentas municipales del año 1939, y el repartimiento general de utilidades para 1940, por quince días.

Membrillera, los repartos de pastos del tercero y cuarto trimestres del año 1939, por ocho días.

Morenilla, el repartimiento general de utilidades para 1939, por quince días.

Torresaviñán, el id. id. para 1940, por ocho días.

Torremocha del Campo, el id. id. para 1940, por ocho días.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Por el presente edicto, hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 230, seguido contra Antonio Cañadas Ortego, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que los herederos del inculcado Antonio Cañadas Ortego, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico. M. G. Ruiz. Fermín Lozano. A. Senra. Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado Antonio Cañadas Ortego, se hace público por la presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid a 15 de Marzo de mil novecientos cuarenta.—El Presidente.—El Secretario, Antonio Carrasco.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL